

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859 y la disposición 11 de la Real orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el día 20 de Enero último, la Reina (q. D. g.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá haerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia; y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 225.)

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos no siempre es posible admitir á

aquellos por falta de local, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningún caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta*, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 218.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto:

Visto el *Boletín oficial* de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1852, número 150, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla un olivar en la partida

del Cascajo de cinco arrobas de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5.555.»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo porque las fincas se anuncian, sobre las cuales no gravita carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ámbos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos vindicados y demas que se previene en el Real decreto mencionado.»

Vista la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese expedido por la Administracion principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor María Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibia la pensión de 225 rs. cada seis meses por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Marzo de 1858, la cual se habia satisfecho hasta la vencida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro público, en orden de 5 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815 se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel día por dicha Sor María Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el día y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el

anuncio oficial, consistente la primera «en que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparecieron en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuese; y habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca.» Que el olivar referido fué rematado en 10 000 reales vellon por el Don Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José ámbos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 reales en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente día de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, ántes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado manifestándole que la carga del violario impedía su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administracion de Contribuciones directas, esta informó no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendia el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de Agosto de 1855 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administracion diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 50 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por Don Mariano Monte ante el Consejo pro-

vincial en queja de la resolución anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose;

1.º En que al concluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el *Boletín oficial*, se faltó abiertamente á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condición cuarta anunciada en el *Boletín*, porque ni él ni su fiador firmaron el acta, sin cuyo requisito no podía decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicación por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligación:

Y 4.º Que según constaba de la certificación de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se había estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor María Francisca Guillen el citado violario:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puro y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputación provincial declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, reservando á Sor María Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderle para que lo dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelación que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admisión dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocación de la sentencia de la Diputación provincial, y que se declare debe llevarse á efecto como válido, según la legislación vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldía al apelado y el auto de la Sección de lo contencioso, por el que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento.

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enajenación de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 y la instrucción para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescisión de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aparecieran en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habían de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitación y al obtener á su favor el remate, admitió la condición expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligación que contrajo, alegando que dicha condición no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales,

puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el caso de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponía, siendo una de ellas la de firmar el remate si recibía en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicación dentro de un mes, á contar desde el día de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligación el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamación hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamación por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 23, del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia de la Diputación provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1855.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 211.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 250.

#### AYUNTAMIENTOS.

Siendo de suma importancia la exactitud en el cumplimiento de todo lo que previene el Reglamento vigente relativo á listas electorales, he acordado que se inserte en este *Boletín* el capítulo 1.º de aquel, que contiene dicha materia, encargando á los Sres. Alcaldes su más estricta observancia, ahora que se trata de las operaciones de rectificación de expresadas listas. Santander 14 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

### Capítulo 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero del mismo año.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondan hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 5.º, 13, 20, 55 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á más tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalando el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presente á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondan la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos,

en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que correspondan elección general (artículo 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregará la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para ma-

por ilustración (artículo 34).  
 Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se exhibirá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.  
 Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32.)  
 Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificadas, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se exhibirá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 5 de Noviembre.  
 Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se exhibirán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles, con arreglo al modelo número 2.  
 Art. 24. Desde el 5 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.  
 Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificadas, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.  
 Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Jefe político el día 20 del mismo mes.  
 Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.  
 Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.  
 Art. 29. Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CIRCULAR NUMERO 251.

AYUNTAMIENTOS.

Los Alcaldes constitucionales de San Vicente de la Barquera, Campo de Sudo, Marquesado de Argüeso, Valdepranés, Soba, Espinama, Colindres, Liérganes, Los Tojos y Policiones, me dirán inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, por qué motivo no me han dado aviso de estar hecha la rectificación de listas electorales municipales. Santander 15 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 252.

El Almo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento infantería de Luchana, D. Custodio del Valle Salas y el Subteniente del de Zamora, D. Pablo Tapias Esender, y rehabilitado en su empleo el Capitan del de San Fernando Don Antonio Gonzalez Padilla.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos indicados. Santander 16 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro, calamina etc. nombrada *Prevenion*, presentada por D. Ramon Arce Fernandez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Esprilla, término del pueblo de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo: que linda N. carretera concejil; S. José Bolla; E. Eusebio Revilla y otros.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y otros nombrada *Santa Lucia*, presentada por Don Santiago Diez, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de fuente San Marcos, término del pueblo de Miranda, Ayuntamiento de Santander: que linda al E. con el Mar; N. alta mar; S. con el mar, y O. con terreno de Cortiguera.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de turba nombrada *Milagro*, presentada por D. Ceferino Gonzalez de Arce, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Llamas, término del pueblo de Santander, Ayuntamiento de idem: que linda al S. la Gándara; N. pared; V. Corpas; N. E. D. Agustín de la Cuesta.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm. 5*, presentada por Don Elías Folly, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Portilla, término del pueblo de Astillero, Ayuntamiento de idem: que linda N. con la Portilla; S. con camino de la Mar; E. con D. José de la Tegera, y O. con D. Joaquin Cagiga.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Ferrona núm. 1.*, presentada por los Sres. Herrera hermanos y Pineda, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Entrelindes, término del pueblo de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca: que linda al O. con mina «Marté núm. 19»; al O. con prado de D. Dionisio Solana; al N. con Doña Josefa del Rio, y al S. con D. Bernardino Bear.

Si alguno tuviere que reclamar, lo ve-

rificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm. 4*, presentada por D. Elías Folly, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de alto del monte, término del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Villaseca: que linda N. con D. Francisco de las Cagigas; S. con Don Ramon de las Cagigas; E. con D. José Rivas, y O. con D. Francisco y D. Ramon Cagigas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber: que D. Eduardo Lopez de Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Lo que salga*, de mineral esquivo bituminoso al sitio que llaman la Beyerta, término del lugar de Peña-Castillo, Ayuntamiento de esta capital, que linda al Norte con posesion de herederos de Campo-Giro, y por los demas vientos con el mar.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el sitio del descubrimiento, punto de partida, se midiran al Este ciento sesenta metros, al Oeste ciento cuarenta, al Sur doscientos, y al Norte ochocientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.  
 Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Venera número 6 bis*, de mineral hierro y zinc al sitio que llaman Llanada de Sarnagudo, término del lugar de Liaño, Ayuntamiento de Villaseca, que linda al Norte con el monte de la Castañera y pozo de la Crespa, Sur con el pico y collado de Sarnagudo, Este con dicho pozo y monte de Bertoa, y Oeste con camino de la muñeca y la mina «Marté número 7.»

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el sitio del registro se sacan al N. una línea de doscientos cincuenta metros, al S. otra de doscientos cincuenta, al E. nuevecientos metros ó lo que falte para intestar con la mina «Venera número 9», y al O. lo restante hasta completar de Este á Oeste los mil doscientos metros, desde cuyos puntos ele-

vando cuatro perpendiculares, que se cortarán á ángulo recto, se formará el cuadro de las cuatro pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Agosto de 1860 — José M. Prado.

*Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.*

Los exámenes ordinarios de las clases de los dos primeros años de Latín y de los dos primeros años de Griego comenzarán el día 1.º de Setiembre próximo; terminados estos se verificarán los de enseñanza doméstica, y seguidamente los extraordinarios de todas las enseñanzas del establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que crean convenientes. Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

**IDEM.**

La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza, de aplicación al comercio y de los profesionales de náutica estará abierta en este Instituto desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo. En los diez primeros se admitirán matrículas desde las ocho de la mañana hasta las doce; en los cuatro siguientes desde las diez hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y en el último hasta las doce de la noche.

Para ingresar por primera vez en la segunda enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el alumno nueve años cumplidos, la cual acompañará á una exposición dirigida al Sr. Director del establecimiento, solicitando se le admita al examen de primera enseñanza, que debe preceder á la matrícula.

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno veinte reales por derechos del mismo.

Todos los alumnos han de presentar en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo que se pone á continuación en que bajo su firma expresen las asignaturas que deseen cursar. Esta papeleta deberá estar también suscrita por el padre ó tutor del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma papeleta las señas de su habitación.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento deberán hacer la misma solicitud y acreditar con certificación expedida por el Secretario, y autorizada por el Jefe de la escuela, haber probado las asignaturas, que según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas, si son de estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula ciento veinte reales, si de estudios de aplicación al comercio, abonarán sesenta; por una sola asignatura satisfarán cuarenta; y por las de dibujo natural y lineal, no pagarán mas que veinte. Estos derechos excepto los de dibujo, se satisfarán en dos plazos: el primero, al tiempo de solicitar la matrícula, y el segundo antes de los exámenes ordinarios de curso.

La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, toda vez que reúnan las circunstancias

prescritas para los que se matriculan por primera vez. El dibujo lineal tiene que preceder al de figura, sin cuyo requisito no serán admitidos al estudio de este.

Los alumnos que quieran recibir la enseñanza de las asignaturas, que según el programa general pueden estudiar en sus casas, se matricularán en el Instituto provincial con las formalidades prescritas para los demás alumnos, expresando en la instancia que se proponen hacer así los estudios y designando en ella el profesor que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté debidamente autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente la mitad de los derechos de matrícula; pero quedan obligados al pago de la otra mitad si pasan á establecimiento público durante el curso.

Los alumnos de náutica necesitan para poder matricularse en el primer año,

además de la aprobación en el examen de primera enseñanza, una certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; otra de un médico, en que conste que se halla sano y robusto, y acreditar por medio de la partida de bautismo que ha cumplido entorçe años, y no pasa de diez y ocho.

Los derechos de matrícula de esta enseñanza son cien reales vellón, pagados en dos plazos, en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el último á la mitad del curso.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el artículo ciento treinta del reglamento de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1860.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

**PAPELETA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO ANTERIOR.**

*Instituto de Santander.*

*Curso de 1860 á 1861.*

**ASIGNATURAS.**

D. .... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle ..... número ..... y su fiador D. .... calle ..... número ..... cuarto .....

Santander de Setiembre de 1860

*El fiador:*

*El alumno:*

*Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.*

*Administracion de Correos de Torrelavega.*

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen

Su direccion. A quienes se dirijen

Cárdenas.....	D. Manuel Sanchez de Movellan.
Veracruz.....	Miguel Gonzalez de la Bárcena.
Nabaja (Isla de Cuba).....	José Perez Gutierrez
Habana.....	José M.º de la Cotera
Idem.....	Francisco Arenal
Cádiz.....	Pedro Bedoya.
Miralta (Veracruz)	José Sanchez de Cortines.
Manila.....	José M.º Rodriguez.
Méjico.....	Cándido Guerra.
Habana.....	Ramon Sanchez Rivero.
Valparaiso.....	Fernando de la Vega.
Saldaña.....	Saturio Alvarez.
Haro.....	José Cordero.
Alar del Rey.....	José Collantes.
Novales.....	Fernando Ceballos.
Guatemala.....	Manuel Ant.º Rubin.
Habana.....	Baltasar Hoyos Vega
Idem.....	Tomás Fernandez y Ortiz.
Idem.....	Mattias de Ponga.
Idem.....	Plácido Gomez Trespalacios.
Sevilla.....	Antonia Sobrino de Torno.
Novales.....	Eugenio Ceballos.
Idem.....	Fernando Ceballos.
Santander.....	Ramon Perez Bustamante.
Habana.....	Bonifacio P. Garcia.
Idem (Perío)...	Venancio Gomez Verdeja.
Veracruz.....	Juan Domingo A. de Celis.
Habana.....	Sinfriano Gutierrez

San Vicente de la Barquera 31 de Julio de 1860.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

*Escuela Normal elemental de la provincia de Santander.*

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, el curso para los aspirantes á Maestros de instrucción primaria dará principio el 15 del próximo Setiembre, para lo cual estará abierta la matrícula en el Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, desde el 1.º hasta el 14 del mismo á las doce de la noche. Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, deberán presentar los documentos prevenidos en el art. 29 del reglamento de Escuelas Normales, que son los siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos físicos que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera. Según lo dispuesto en el art. 30 deberá preceder un examen sobre las materias que abraza la Instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director del Instituto provincial de segunda enseñanza. Santander 14 de Agosto de 1860.—El Secretario de la E. N., José María Rojí Pelaez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

\* A últimos del mes de Julio ó primeros del corriente se le extravió á Juan García, vecino de Castrejas, pueblo del partido de Villadiego, un buey en Fuencollada á su paso para Reinoso. Se ruega á las personas que tengan noticias acerca del paradero de dicho buey, que se las participen al García, quien dará una gratificación por este servicio.

**Anuncios particulares.**

LIBRERIA DE MANUEL MARIA RAMON  
CALLE Ó PLAZUELA DEL CORREO,  
Santander.

En este establecimiento, se hacen suscripciones á *La Voz de los Ayuntamientos*, de que ya tienen conocimiento los municipios y Sres. Jueces de Paz, de la provincia.

Igualmente se admiten suscripciones á toda clase de periódicos y otras literarias, tanto españolas como extranjeras.

Se facilita toda clase de libros. Se facilitan libros en suscripción para la lectura á domicilio, al módico precio de 10 rs. mensuales.

Hay un buen surtido de libros de Instrucción pública etc. etc. é igualmente de papeles de todas clases.

Se encuadernan libros etc. etc.

Bastará el simple aviso, para servir al público que desee adquirir los efectos de expresado establecimiento. Santander 13 de Agosto de 1860.—Manuel María Ramon.

**Para la Habana**

Saldrá de este puerto el primero de Setiembre próximo el vapor LA CUBANA al mando de su acreditado capitán Don Pascual Larrazabal. Admite un resto de carga á flete y pasajeros, para los que ofrece excelentes comodidades y el mas esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2 ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera Muelle, número 5 moderno.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.